

LAS EMPRESAS QUE CREAN ESCUELAS “ARTICULO 123”
NO TIENEN OBLIGACION DE AUMENTAR SUELDOS A LOS PROFESORES.*
Sesión de 29 de marzo de 1939.

QUEJOSA: “El Potosí Mining Company”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de Educación Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la autoridad señalada como responsable, por la que se impone a la Empresa quejosa la obligación de aumentar los sueldos a los Directores y Maestros de las Escuelas “Artículo 123” que la misma negociación sostiene en Francisco Portillo del Municipio de “Aquiles Serdán” y en “San Guillermo” y “Robinson”, del Municipio de Chihuahua, a partir del 1o. de enero de 1938.

Aplicación de los artículos: 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

ESCUELAS “ARTICULO 123”, CALIDAD DE LOS PROFESORES DE LAS.—El artículo 428, bis, de la Ley Federal del Trabajo, sólo concede a la Secretaría de Educación Pública la facultad de vigilar que las obligaciones de los patronos en materia educativa, se cumplan en la forma y términos prevenidos por la propia Ley; pero tal vigilancia no otorga a la mencionada Secretaría la facultad de fijar y exigir el pago de sueldos a los maestros que prestan sus servicios en las escuelas “Artículo 123”; por lo que si los perci-

bidos por éstos son inferiores a los que se asignan por el Gobierno Federal, en las escuelas de igual categoría que el mismo sostiene, los citados maestros, de conformidad con lo prevenido por el decreto de fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, y por el que se les considera como empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas trabajan, pueden desde luego ocurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas, a ejercitar las acciones que les competan, por falta de cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo final de la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, de conformidad también con el citado decreto, los mencionados maestros gozan de todos los derechos que la citada ley les concede, y tienen a su cargo todas las obligaciones que la misma ley impone.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: De conformidad con las disposiciones relativas de la Ley de Amparo actualmente en vigor, esta Sala ha aceptado el criterio de que el recurso de revisión puede interponerse por el Ministerio Público Federal, en todo juicio de garantías, toda vez que siendo parte aquél en el juicio de amparo, como lo previene la fracción IV del artículo 5o. de la mencionada Ley, y disponiendo esta misma, en su artículo 84, que el recurso de revisión podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, de esto resulta que, jurídicamente, debe concluirse que el Ministerio Público Federal está legalmente facultado para interponer el citado recurso. Ahora bien, establecido lo anterior, es evidente que la petición hecha por el ciudadano Agente del Ministerio Público que,

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LIX, Tercera Parte, No. 138.

como adscrito a esta Suprema Corte de Justicia, intervino en este caso, para que se declare improcedente el recurso de revisión hecho valer por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia que precisamente motiva la interposición de ese recurso, es completamente inatendible, y que, por lo tanto, debe entrarse al estudio de los agravios aducidos en relación con dicha sentencia.

Segundo: Examinado el primero de dichos agravios, debe decirse que no se justifica, por las siguientes razones: en primer término, porque efectivamente, como lo sostiene el inferior en su sentencia, el artículo 428, bis, de la Ley Federal del Trabajo, sólo concede a la Secretaría de Educación Pública la facultad de vigilar que las obligaciones de los patronos en materia educativa, se cumplan en la forma y términos prevenidos por la propia Ley, pero tal vigilancia no otorga a la mencionada Secretaría la facultad de fijar y exigir el pago de sueldos a los maestros que presten sus servicios en las escuelas "Artículo 123"; y si los sueldos percibidos por dichos maestros, resultan inferiores a los que asignan por el Gobierno Federal en las escuelas de igual categoría, que él sostenga, los citados maestros, de conformidad con lo prevenido por el decreto de fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciséis del mismo mes y año, y por el cual se les considera con el carácter de empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas "Artículo 123" trabajan, puedan desde luego ocurrir, en ese caso, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas, a ejercitar las acciones que les competan por falta de cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo final de la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo ya que, de conformidad también con el citado decreto, los mencionados maestros gozan de todos los derechos que la citada Ley les concede, y tienen a su cargo todas las obligaciones que la misma les impone, como ya lo ha reconocido esta Sala en anteriores ejecutorias. Y, en segundo lugar, porque siendo ese el procedimiento legal que tienen a su favor los propios maestros para exigir la nivelación de sus sueldos, en los términos del artículo 111, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es incuestionable, como antes se dijo, que no corresponde a la Secretaría de Educación Pública el fijar a su arbitrio el monto de tales sueldos.

Por tanto, al proceder dicha Secretaría en forma contraria en el caso que en este juicio se reclama, debe concluirse

que se ha excedido en el ejercicio de sus facultades, únicamente reducidas a dirigir técnica y administrativamente la designación y las funciones de los expresados maestros. Y siendo éste el fundamento justamente aducible para considerar que en la especie procede conceder a la Empresa quejosa el amparo que solicitó, confirmando al efecto la sentencia que se revisa, se hace innecesario hacer un estudio especial del segundo de los agravios que hace valer el Ministerio Público Federal en contra de dicha sentencia, toda vez que tal agravio se relaciona con la aplicación de un decreto que, por ser anterior al de fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete a que se ha hecho mérito, seguramente ha quedado derogado o modificado, en atención a que en el decreto de primero de noviembre se asigna a los maestros de las escuelas "Artículo 123" el carácter de empleados de planta de las negociaciones respectivas; carácter este que antes no se les había reconocido. Por todo lo anterior, procede, pues, en el caso, confirmar la sentencia a revisión y conceder a la Empresa quejosa el amparo que solicita.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo prevenido por los artículos 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía "El Potosí Mining Company", contra los actos que reclama de la Secretaría de Educación Pública, consistentes: en la resolución de dicha Secretaría contenida en su oficio número 14700, expediente IV-130.1 (721.4), de fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por la que se impone a la citada Empresa la obligación de aumentar los sueldos de los directores y maestros de las escuelas "Artículo 123", que la misma negociación sostiene en Francisco Portillo, del Municipio de "Aquiles Serdán", y en "San Guillermo" y "Robinson", el Municipio de Chihuahua, a partir del primero de enero del expresado año de mil novecientos treinta y ocho.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ciudadano Ministro Salomón González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente de la Sala y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*H. López Sánchez.*—*Salo. González Blanco.*—*Xavier Icaza.*—*O. M. Trigo.*—*J. Morfín y D., Secretario.*